

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-820/2015**

**RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**SECRETARIOS: MARIE-ASTRID  
KAMMERMAYR GONZÁLEZ Y JOSÉ  
EDUARDO VARGAS AGUILAR**

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México<sup>1</sup> dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-243/2015, la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, la que a su vez había confirmado los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de miembros del Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, en la mencionada entidad federativa.

**RESULTANDO**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Toluca.

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

**1. Hechos<sup>2</sup>**

**Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral, para renovar, entre otros cargos, a los miembros del Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, Estado de México.

**Cómputo municipal.** El diez de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo respectivo, el cual arrojó los siguientes resultados:

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO DE SAN SIMÓN DE GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO		
PARTIDO	NÚMERO	LETRA
	1,258	MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	1,510	MIL QUINIENTOS DIEZ
	25	VEINTICINCO
	649	SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	14	CATORCE
	170	CIENTO SETENTA
	20	VEINTE
	0	CERO
	0	CERO
	0	CERO
Candidatos no registrados	0	CERO
Votos nulos	80	OCHENTA
<b>Votación total</b>	<b>3,726</b>	<b>TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS</b>

<sup>2</sup> Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución del ST-JRC-243/2015.

**Juicio de inconformidad (local).** El quince de junio, el partido ahora recurrente promovió, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero, Estado de México, juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de miembros del referido Ayuntamiento en el que solicitó la declaración de nulidad de la elección.

Dicho juicio fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México con el número de expediente JI/33/2015, y resuelto el diecisiete de septiembre, en el sentido de confirmar los resultados de la elección impugnada.

**Juicio de revisión constitucional electoral (Sala Regional Toluca).** El veintidós de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral suscrito por el ahora recurrente, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto que antecede.

Con motivo del referido escrito, la Sala Regional Toluca integró el juicio identificado con la clave ST-JRC-243/2015, el cual fue resuelto el primero de octubre, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

## **2. Recurso de reconsideración.**

Disconforme con la determinación emitida por la Sala Regional Toluca, el tres de octubre, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso demanda de recurso de reconsideración.

## **3. Integración, registro y turno a ponencia.**

El cinco de octubre siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, remitió a esta Sala Superior la demanda mencionada en el punto anterior, así como la demás documentación atinente.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recuso de reconsideración y registrarlo con la clave SUP-REC-820/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.**

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-820/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En su escrito de demanda, el partido recurrente pretende sustentar la procedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece como presupuesto que la Sala Regional responsable haya dejado

de tomar en consideración causales de nulidad previstas en ley, que hubieran sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por la que se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

La anterior hipótesis de procedencia aplica cuando la sentencia controvertida a través de un recurso de reconsideración fue la recaída a un juicio de inconformidad, donde se estudian causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla o en su caso, nulidad de una elección federal. Sin embargo, en el asunto que ahora nos ocupa la resolución reclamada obedeció a un juicio de revisión constitucional electoral promovido para inconformarse por los resultados derivados de una elección municipal.

En el caso el recurrente refiere que es procedente el recurso de reconsideración ya que no se tomaron en cuenta las causales de nulidad previstas en la ley, mismas que, según afirma, fueron invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, y que podrían haber modificado el resultado de la elección correspondiente.

El partido político recurrente parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que, el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Regional responsable dejó de considerar las causales de nulidad invocadas y probadas debidamente, también lo es que, la resolución que se pretenda controvertir a través del mencionado recurso, deberá ser aquella recaída a un juicio de inconformidad relacionado con una elección federal, tal como lo establecen los artículos 49 y 53, párrafo 1, inciso b), en relación con el 50, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, en el presente caso la sentencia impugnada recayó a un juicio de revisión constitucional electoral relacionado con una elección municipal, por lo que no es dable acoger los razonamientos para la procedencia del

recurso de reconsideración en que se actúa, planteados por el partido recurrente, en atención a lo siguiente.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral determina que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional en las que se haya inaplicado un precepto legal por considerarlo inconstitucional.

Sin embargo, con objeto de garantizar el acceso a la justicia, en relación al tema de la procedencia del recurso que nos ocupa, esta Sala Superior ha ampliado el criterio, sustentando medularmente lo siguiente:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Lo anterior se sostiene en las tesis de jurisprudencia siguientes:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.<sup>3</sup>**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.<sup>4</sup>**

---

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia 19/2012, consultable a fojas 625 y 626, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

<sup>4</sup> Tesis de jurisprudencia 32/2009, consultable a fojas 630 a 632, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE ALS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** <sup>5</sup>

3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** <sup>6</sup>

4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2015 y su acumulado.<sup>7</sup>
5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

---

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable a fojas 617 a 619, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia 17/2012, consultable a fojas 627 y 628, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

<sup>7</sup> Resuelto en sesión pública el 27 de junio de 2012.

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.<sup>8</sup>**

6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.<sup>9</sup>**

7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Federal.<sup>10</sup>

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida en el presente recurso, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia antes referidas.

La sentencia combatida únicamente resolvió sobre:

a) La suplencia en la expresión de agravios en los juicios de inconformidad no opera ya que en esta clase de juicios el actor se encuentra obligado a precisar en sus motivos de disenso, los hechos y razonamientos con base en los cuales solicita la nulidad del acto de autoridad, ya que de lo contrario dichos motivos no podrán ser considerados como agravios y en consecuencia deberán ser calificados de inoperantes (como lo resolvió el Tribunal local).

---

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia 26/2012, consultable a fojas 629 y 630, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

<sup>9</sup> Tesis relevante XXVI/2012, consultable a fojas 44 y 45, de la "Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral", año 5, número 11, 2012, publicada por este Tribunal Electoral.

<sup>10</sup> Criterio sustentado al aprobar por unanimidad de votos el SUP-REC-253/2012 y acumulado, en sesión pública de 28 de noviembre de 2012.



- b) Actos de coacción y soborno ocurridos en una casilla, al respecto el agravio fue calificado de inoperante al haber sido una cuestión novedosa, no invocada en la sentencia emitida al resolver el juicio de inconformidad local.
- c) Se permitió votar a personas sin credencial en una casilla, el agravio fue considerado inoperante en atención a que el entonces enjuiciante no contravirtió directamente lo determinado por el Tribunal Electoral local.

Por otra parte el partido recurrente esgrime como agravio el siguiente:

- a) La Sala Regional responsable no realizó una sana apreciación de los elementos aportados como pruebas, con lo que violentó los principios de legalidad y exhaustividad que toda autoridad debe observar.

Aunado a lo anterior está el hecho de que la recurrente argumenta reiterativamente la violación a los principios de legalidad, certeza, independencia, equidad, objetividad e imparcialidad, sin embargo nuevamente no aporta elementos suficientes para entrar a su estudio ya que simplemente los enuncia sin especificar razones de porqué considera que se ven vulnerados.

Al respecto, cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que el partido recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Por lo tanto al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia antes precisados, el presente recurso de reconsideración debe considerarse notoriamente improcedente, y en consecuencia desecharse.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE, a las partes y demás interesados,** en términos de la ley.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

SUP-REC-820/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO